

AUTO NÚMERO: 274.

--- Villa María, 28/12/2021.

ANTECEDENTES:

--- Esta causa caratulada “**M. N., N. I. – DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR**” (*****) – **CUERPO DE COPIAS PARA TRAMITAR RECURSO DE APELACIÓN**” (Expte. N° *****), traída a despacho para resolver el recurso de apelación planteado por la parte actora, según llamado del 26/11/2021 (f. 307).

VALORACIONES:

--- 1) Recurso de apelación. Resolución apelada. Tramitación

--- La parte demandante, M. F. F., en representación de su hijo menor de edad F. I. M. F., interpuso recurso de apelación el 20/09/2021 (ff. 271/274 en contra del decreto del 16/09/2021 dictado por el juez Sebastián Monjo, circunstancialmente encargado del Juzgado de Niñez, Juventud y Violencia Familiar, y Penal Juvenil de esta ciudad (vacante), en donde se resolvió:

“VILLA MARIA, 16/09/2021. A tenor de lo dispuesto por la Excma. Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y de Familia con asiento en esta ciudad de Villa María por Auto N° 188 de fecha 09/09/2021 que al referirse a la cuestión del centro de vida expresó que, *en una primera mirada no son estos lo obrados, ni la vía que se propone el marco adecuado para pronunciarse sobre dicho tópico (voto del Dr. Cammisa, pág. 234)*. Por lo cual y en coincidencia, entiende el Suscripto que no es esta la vía idónea para expedirse sobre ese particular. Sin perjuicio de ello y en procura de dar respuesta a lo dispuesto por la Alzada deberá solicitarse - de manera urgente - a los distintos tribunales intervinientes informe sobre lo dispuesto en relación a la escolaridad del niño F.M.F.. En iguales términos deberá solicitarse al Ministerio de Educación de la provincia de Córdoba como órgano de aplicación que informe sobre la escolaridad del niño F. desde su ingreso al sistema educativo, todo a los fines de no adoptar medidas contradictorias respecto de la misma problemática. Desde otro costado y siempre conforme a los términos del Auto mencionado supra y a fin de contar con constancias de los hechos de abuso sexual denunciados por M. F. F. y de los que habría sido víctima el niño F., y del estado procesal de dichas causas, deberá requerirse a las Fiscalías de instrucción intervinientes como a la Excma. Cámara de Acusación de la ciudad de Córdoba que informe sobre las mismas. Sin perjuicio de ello y conforme a las valoraciones vertidas por la alzada en los presentes obrados corresponde disponer una medida de restricción entre el denunciado N. I. M. N. en relación a la denunciante y el

hijo de ambos, F.M.F., debiendo ambos adultos iniciar y acreditar por ante este tribunal tratamiento psicológico, como así también disponer la intervención del Equipo Técnico de la sede a efectos de realizar un diagnóstico de situación actualizado. Todo conforme a las disposiciones de la ley 9283, Art. 1, 2, 20 y 21 incs. d. Por todo lo dicho, **RESUELVO: I)** Librar Suplicatoria por ante la Excma. Cámara de Acusación de la ciudad de Córdoba a fin de que informe - si el estado procesal lo permite –si en los autos caratulados “Actuaciones Labradas por la Unidad Judicial Delitos contra la Integridad Sexual en Srio. 846/19 c/ motivo de las denuncia formulada por ley 9283 (Expte. *****) existe imputación seguida en contra de N. I. M. N. por delitos de naturaleza sexual en perjuicio del niño F.M.F. y en su caso remita copia del proveído que lo dispone. **II)** Librar Suplicatoria por ante la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Familia de esta sede a fin de que informe – siempre que el estado procesal lo permita – si en los autos F. M. F. c/ M. N. N. - Régimen de Visitas etc. (Expte. *****), F. M. F. c/ M. N. N. – Alimentos (Expte. *****) y F. M. F. c/ M. N. N. I. - Medidas Cautelares (Expte. *****), se han dictado resoluciones en relación al centro de vida del niño F. como así también sobre su escolaridad y en tal caso remita copia del proveído que lo hubiera dispuesto. **III)** Librar Exhorto por ante el Juzgado de Familia de Quinta Nominación de la ciudad de Córdoba a fin de que informe si en los autos caratulados M. N. N. I. c/ F. M. F. - Medidas Urgentes (Expte. *****), se han dictado resoluciones en relación al centro de vida del niño F. como así también sobre su escolaridad y en cuyo caso remita por ante este Tribunal copia de los proveídos dictados en tal sentido. **IV)** Librar Oficio por ante el Ministerio de Educación de la Provincia de Córdoba a fin de que con carácter de urgente, informe sobre la escolaridad del niño F.M.N., si se encuentra inserto en el sistema escolar, año y establecimiento escolar en el que cursa y cualquier otro dato que pudiera interesar a la presente causa; **V)** Librar oficio por ante la Fiscalía de Instrucción de Delitos Sexuales de la ciudad de Córdoba a fin de que informe sobre el estado procesal de los autos caratulados “Denuncia Formulada por F. M. F. (Expte. *****), Actuaciones Labradas por UJ de Delitos contra la Integridad Sexual en Srio 2498/19 (Expte. *****) y Actuaciones Labradas por la Unidad Judicial de Delitos contra la Integridad Sexual en Srio. 571/20 (Expte. *****), en especial si ha recaído imputación sobre I. N. M. N. por supuesto autor de delitos de naturaleza sexual y/o cualquier otra circunstancia que pueda interesar a la causa **VI)** Líbrese oficio por ante la Fiscalía de Instrucción Distrito 1 Turno 3 de la ciudad de la ciudad de Córdoba a fin de que informe el estado procesal de los autos

caratulados Actuaciones Labradas por Unidad Judicial N° 4 - Denuncia formulada por F. M. F. (Expte. ***** y su acumulado *****) en especial si en el mismo se ha dispuesto imputación en contra de N. I. M. N., por qué delito en particular y quien sería la víctima. **VII)** Disponer por el **TÉRMINO DE DOS (2) MESES** a computar desde la notificación, de prohibición al SR. N. I. M. N., de presencia en el domicilio o residencia, lugar de trabajo, estudios de esparcimiento u otros lugares que frecuenten, en relación al niño F. M. F. y prohibir a los nombrados todo tipo de comunicación, por cualquier medio: verbal, telefónica, personal, incluso por medios informáticos o cibernéticos, o por interpósita persona, como asimismo relacionarse, entrevistarse o desarrollar cualquier conducta similar y que implique tomar contacto entre sí, todo bajo apercibimiento del art. 239 del C.P. y 30 de la Ley 9283. Se hace saber que la medida dispuesta es RECÍPROCA entre las partes y que vencido dicho término sin que se denuncien nuevos hechos de violencia se procederá al Archivo de las presentes actuaciones. **VIII)** Hágase saber a M. F. F. que debe comparecer ante este tribunal diez (10) días antes del vencimiento del plazo establecido para la vigencia de las medidas dispuestas, a fin de actualizar su situación familiar, bajo apercibimiento de archivar las presentes actuaciones. **IX)** Requerir al denunciado N. I. M. N. la realización de tratamiento psicológico, el que deberá acreditar mediante certificado, por ante este Tribunal, en el plazo de 30 días, bajo apercibimiento de ley. **X)** Hágase conocer a la denunciante M. F. F. que deberá asistir ante la Secretaría de Prevención de Trata y Violencia Familiar, sito en calle Independencia y Ramiro Suarez de Barrio Carlos Pellegrini de esta ciudad “Polo Integral de la Mujer en situación de Violencia”, a fin de recibir asistencia y contención para la problemática padecida. **XI)** A los fines de realizar el DIAGNÓSTICO DE SITUACIÓN actualizado entre los sujetos involucrados (art. 25 de la Ley 9283), ofíciase al Equipo Técnico de la sede. **XII)** Atento lo dispuesto por el art. 107 de la Ley Impositiva N° 10.412 de la Provincia de Córdoba, en la etapa procesal oportuna y en caso de corresponder intímese al autor del hecho generador de violencia al pago de la Tasa de Justicia el que se fija en la suma equivalente al valor de Tres (3) jus. **XIII)** Requerir se certifique los antecedentes prontuarios del denunciado (Art. 26 última parte de la Ley 9283). NOTIFIQUESE.-”

--- Dicha resolución se encuentra complementada con el decreto del 12/10/2021, dictado por el juez Álvaro Benjamín Vucovich, también circunstancialmente a cargo del juzgado ya mencionado (vacante), en el cual se resuelve (copias de ff. 283 y 286):

“Por evacuada vista del Ministerio Público Complementario, agréguese. Por recibido escrito presentado por el Dr. C. en forma, agréguese. Y considerando que por ante el Juzgado de Familia de Quinta Nominación de la ciudad de Córdoba se tramitan los autos “M. N., N. I. c/ F. M. F. – Medidas Urgentes (Expte. *****)”, en el marco de los cuales se dispuso rechazar la inscripción del niño F. en el Primer Grado, sala * del Colegio **** de esta ciudad de Villa María, debiendo continuar con su asistencia escolar en la ciudad de Córdoba, Y entendiendo que la competencia del fuero de Violencia Familiar es de excepción, llamada a desarticular las situaciones de conflictos suscitadas en el ámbito de las relaciones familiares conforme lo dispone el art. 4 de la ley 9283. Adoptadas las medidas que autoriza la ley de violencia familiar, corresponde que el fuero de familia siga entendiendo en la problemática suscitada en relación al grupo familiar, para evitar la adopción de medidas contradictorias. En el presente caso, disponer la inscripción solicitada, además de exceder la competencia específica otorgada por la ley a este fuero, acarreará regular de manera contradictoria la realidad del niño de marras y de su grupo familiar, causando un perjuicio mayor aún. En cuanto a la admisión del recurso impetrado y siendo su presentación formulada en tiempo y forma, RESUELVO: I) A la solicitud reescolarización del niño F. M. F.; no ha lugar por no corresponder; II) Conceder el recurso de apelación por ante la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Familia de la Cuarta Circunscripción con asiento en esta ciudad de Villa Maria, en los términos del art. 21 último párrafo de la ley 9283, sin efecto suspensivo. III) Extraer copias de las presentes actuaciones a fin de formar cuadernillo de apelación a cosas del peticionante. Notifíquese.”

--- Tal como trasciende de la resolución recién transcrita, el recurso de apelación fue concedido por el juzgado de origen, se formó cuerpo de copias para tramitar la apelación, y dichas actuaciones fueron remitidas a esta Cámara, en donde la denunciante expresó agravios (ff. 300/303). Los agravios fueron contestados por el Asesor Letrado de Primer Turno, en carácter de Ministerio Público Complementario (ff. 305/306). Por decreto del 26/11/2021 se dispuso llamado de autos para resolver, providencia que se encuentra firme y consentida (según certificado de secretaría del 13/12/2021), por lo cual corresponde resolver sobre la apelación.

--- **2) Agravios de la parte denunciante**

--- M. F. F., quien interviene en las actuaciones de violencia familiar por su propio derecho y en representación de su hijo menor de edad F. I. M. F., con patrocinio letrado del abogado C. C., expresó los agravios que le produce la resolución apelada y su

complementaria, por escrito de ff. 300/303. Los agravios pueden resumirse de la siguiente forma:

--- Pide que se revoque el decreto del 16/09/2021 por denegar la vuelta del niño a recibir educación en la Sala * del Colegio **** * de esta ciudad, del que se lo desvinculó y desconectó del aula virtual el 11/06/2021. Puntualiza que cuando impugnó esa resolución (ff. 271/274), argumentó con base en la resolución de esta Cámara en esta misma causa (Auto N° 188 del 09/09/2021, copias de ff. 241/253), con transcripción de varios de sus fundamentos. Precisa que esa resolución dispone que “el juzgado de origen deberá disponer las medidas que correspondan a los hechos de violencia familiar y de género denunciados y sobre las cuestiones implicadas en el asunto”. Destaca que las cuestiones implicadas en el asunto incluye la denuncia de la gravísima afectación al derecho humano fundamental a la escolarización del niño, en la sala escolar ya mencionada, de esta ciudad. Sostiene que la resolución del tribunal elude dar cumplimiento al decisorio del superior (esta Cámara), que valoró que la jurisdicción y competencia corresponde a los tribunales de esta sede. Hace apreciaciones sobre el centro de vida del niño, y lo relaciona con su lugar de residencia habitual, según la normativa que invoca, y sostiene que en la interpretación que efectuó esta Cámara, resultó fundamental el lugar donde el niño transcurre en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia. Aduce que la jurisdicción y competencia de la causa SAC ***** está erosionada por el delito de amenazas que vertió M., por el cual está imputado. Insiste que el juzgado de origen, según el fallo de la alzada, debe dar cumplimiento irrestricto a la cautelar por resultar “cuestión implicada en el asunto”, la escolarización del niño. Aduce violación de derechos fundamentales del niño, y relata circunstancias acaecidas en cuanto al impedimento de escolarización de su hijo en distintos centros educativos de esta ciudad, por presentaciones hechas por el padre del infante. Sostiene que por lo argumentado, es ilegal la decisión del juez en cuanto dispuso “a la solicitud de reescolarización del niño F. M. F. no ha lugar por no corresponder”, en alusión al decreto del 12/10/2021 (copia de f. 286 y certificado de prosecretaría de primera instancia de f. 290). Requiere la revocación de tal decisión y que se disponga como está peticionado.

--- 3) Traslado del Ministerio Público Complementario

--- Corrido traslado de la expresión de agravios al Ministerio Público Complementario, es contestado por el Asesor Letrado de Primer Turno, Diego Julián (ff. 305/306). Su opinión es favorable a la resolución apelada y contraria a la apelación, y puede

resumirse como sigue: Sostiene que reitera lo ya señalado en este proceso como así también lo expresado en los demás procesos en trámite en relación a estas partes, en cuanto la discusión con relación al centro de vida del niño F. se dirime por ante un tribunal especializado, que a su entender es competente para resolver la cuestión de fondo. Expresa que no obstante lo puntualizado, destaca que idéntico objeto de presente (escolarización del niño F. en esta ciudad de Villa María) persigue la actora en la causa “F., M. F. C/ M. N., N. I. – MEDIDAS CAUTELARES” (Expte. N.º *****), en la cual su Ministerio emitió dictamen el 18/10/2021, por lo que se remite a lo allí vertido. Dice que considera que de corresponder un pronunciamiento sobre el particular es en ese juicio, que se encuentra a fallo de este tribunal de alzada, y no en el proceso de violencia familiar, por constituir ese fuero un fuero de excepción. Manifiesta que sin perjuicio de los argumentos vertidos por la recurrente, coincide en que negar la escolarización del niño vulnera sus derechos fundamentales, y por ello dictamina que corresponde disponer la inmediata escolarización de F.. Agrega que al respecto, en la causa “M. N., N. I. C/ F., M. F. – MEDIDAS CAUTELARES” (Expte. *****), mediante Auto N° 554 del 23/10/2020, se resolvió mantener la escolarización del niño F. M. F. en el Centro Educacional *** ***, de la ciudad de Córdoba, y que la madre del niño debía abstenerse de inscribir o matricular al niño en cualquier otra institución que no sea la señalada. Indica también que a los fines de garantizar la medida, se libró oficio al Ministerio de Educación de la Provincia de Córdoba, para que tome razón, y para que desestime cualquier pedido de inscripción del niño para ninguna otra escuela de la provincia de Córdoba que no sea la señalada. Agregó que M. F. F. solicitó como medida provisional y urgente la restitución del niño al banco de la sala * de primer grado del colegio **** **** de Villa María, y que previa vista a la contraria y a la representante complementaria, el 15/09/2021 se rechazó el planteo de la progenitora, y que la resolución se encuentra firme.

--- **4) Estado de resolución**

--- Firme y consentida la integración del tribunal y el decreto de autos, según se certifica por secretaría el 13/12/2021, la causa viene a despacho para resolver.

--- **5) Solución del caso**

--- El estudio integral de las constancias de la causa, y la valoración de los expedientes conexos, lleva a la conclusión que el recurso de apelación es procedente, y que debe revocarse la resolución apelada. Se dan razones.

--- 6) El agravio planteado por la apelante es por la denegación de la escolarización del niño F. I. M. F., en una escuela de la ciudad de Villa María. Tiene razón la apelante en cuanto ese tema ya había sido planteado ante el juzgado de origen, denegado por dicho tribunal, y que impugnada esa resolución en una anterior apelación, había sido resuelto favorablemente por esta Cámara.

--- En efecto, por Auto N° 188 del 09/09/2021 (ver copias de 241/253) esta Cámara resolvió: “--- 1) *Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la denunciante en contra del proveído de fecha 17/05/2021 (f. 166) y, en consecuencia, revocar íntegramente dicho proveído.*

--- 2) *Disponer que el juzgado de origen se expida sobre las medidas que correspondan a los hechos de violencia familiar y de género denunciados, y sobre las cuestiones implicadas en el asunto, según valoraciones de esta resolución.*”

--- Se aprecia claramente que entre las cuestiones planteadas que motivaron la apelación en esa oportunidad, estuvieron: la determinación del centro de vida del niño en el conglomerado de Villa María y Villa Nueva, la escolarización del niño en establecimiento educativo de Villa María, y las medidas de protección respecto del niño, por los hechos de violencia denunciados en contra del padre. Así, se lee en las valoraciones del mencionado Auto N° 188 del 09/09/2021, lo siguiente:

--- “*Básicamente la impugnación que ensaya la disconforme, se resume en dos puntos. Por una parte pretende que se dictamine acerca del centro de vida de su hijo en los conglomerados de Villa María y Villa Nueva y se lo habilite para cursar en establecimientos educativos de esta sede. Por otra parte solicita se dictamine acerca de la medida de protección del niño, respecto de los hechos de violencia denunciados en contra del padre*” (resaltado agregado).

--- Siguen las valoraciones de la referida resolución:

--- “*Tenemos así una profusa dispersión de trámites como está dicho. Ahora bien, lo concreto es que se han denunciado hechos de violencia en contra del niño en esta sede, para los cuales se obtuvo como respuesta que respecto de ello, ya intervienen otros tribunales y que la situación de riesgo ha sido desactivada.*

--- *Observamos de la descripción antes relacionada, que aquellos otros tribunales en concreto ninguna medida han adoptado en relación al tema propio de la denuncia estrictamente vinculada a la situación de violencia entre el padre y el niño. A su vez el tribunal de 5ª. Nominación de Familia de la ciudad de Córdoba, no es el ámbito para*

dirimir dicha situación. Como está compendiado también, el juzgado de violencia familiar de la ciudad de Córdoba, dispuso archivar la denuncia” (resaltado agregado).

--- **7)** Respecto de la determinación del centro de vida del niño y su escolarización, se consideró que:

--- *“En cuanto al centro de vida del niño, en una primera mirada no son estos los obrados, ni la vía que se propone, el marco adecuado para pronunciarnos sobre dicho tópico. Ahora bien, de acuerdo a los extremos de la denuncia y bajo el entorno de la ley 9283, se deberá indagar expresamente la situación planteada de supuesta violencia del padre contra su hijo y establecer, si los hechos son admitidos por el tribunal de violencia familiar, de qué forma se asegura el cese de estos, lo que involucra por cierto aspectos como la convivencia con la madre y su ámbito escolar en esta ciudad”* (resaltado agregado).

--- De tal modo, se efectuó una precisa relación entre la situación de violencia familiar y de género denunciada, y las medidas de protección adecuadas previstas y posibles en el marco de la Ley 9283, a la par que se dejó aclarado que la determinación del centro de vida del niño no era un tema dirimente o que obstara a la aplicación de esas medidas de protección. Y seguidamente se concluyó:

--- *“la decisión [de archivar la causa y mandar a la denunciante a petitionar en el juzgado de Familia de la ciudad de Córdoba] es improcedente, por cuanto no está desactivada la situación de riesgo denunciada, y el fuero de familia no puede dar respuesta adecuada a requerimientos propios de medidas previstas y posibles en el marco de la Ley 9283. Precisamente, consta la existencia de denuncias penales por abuso sexual, que se encuentran en trámite, por lo cual es pertinente que se adopten las medidas adecuadas de la Ley 9283 (...) En conclusión, debe hacerse lugar al recurso de apelación y revocarse el decreto apelado. Como consecuencia, el juzgado de origen deberá disponer las medidas que correspondan a los hechos de violencia familiar y de género denunciados, y sobre las cuestiones implicadas en el asunto”* (aclaración y resaltado agregados).

--- **8)** Por lo tanto, no cabía duda –en ese contexto- en que eran procedentes las medidas de restricción de contacto y de comunicación del niño con el padre, y la escolarización del infante en el lugar del domicilio de la madre (el conglomerado de Villa María – Villa Nueva), porque el mantenimiento de la escolarización en la ciudad de Córdoba era incompatible con aquella restricción de contacto y comunicación con el padre, domiciliado en la ciudad de Córdoba. A pesar de ello, el juzgado de origen solo ordenó

la primera medida, y respecto de la segunda (escolarización en la ciudad de Villa María) dispuso (en la primera resolución apelada) una serie de informes al Juzgado de Familia de Quinta Nominación de la ciudad de Córdoba y al Ministerio de Educación de la Provincia de Córdoba. Esa decisión importó en los hechos una nueva denegatoria y postergación de la medida de reescolarización en Villa María. Y luego, en tanto había una medida cautelar tomada por dicho juzgado de Familia para que la madre del niño no pudiese inscribir al niño en escuelas de esta ciudad, a la par que se comunicó por dicho juzgado al Ministerio de Educación para que prohibiese cualquier inscripción escolar que no sea la que ese juzgado ordenó en la ciudad de Córdoba, el juzgado de origen denegó expresamente la medida de escolarización requerida por la denunciante (en la segunda resolución complementaria, también ahora apelada).

--- Esto es, el juzgado de origen, con competencia en Violencia Familiar y de Género dio primacía o preponderancia a esa medida cautelar tomada por el juzgado de Familia, sin considerar o sopesar adecuadamente las finalidades propias del fuero de Violencia Familiar y de Género.

--- **9) Aparente conflicto por la intervención de tribunales con distinta competencia material**

--- Sobre el particular, en la anterior resolución dictada por esta Cámara, que se viene analizando, ya se habían dado pautas interpretativas y de decisión sobre ese aparente conflicto de intervención de tribunales. Así, se dijo que:

--- *“Debemos tener presente a su vez que la resolución adoptada en el fuero de familia de la ciudad de Córdoba, ha sido dispuesta en el marco procesal de las medidas urgentes propias de aquella ley foral, de manera que **una decisión desde el tribunal de violencia familiar de esta jurisdicción, no solo que puede sino que debe adoptarse, en razón del carácter cautelar y preventivo de una decisión de la especie (art. 9 Ley 9283). A su vez, debemos tener en consideración también que aquella otra resolución dictada desde el fuero de familia, no es definitiva e inmutable, en razón del concierto procesal desde la cual fue dictada. Agregamos que **todo conflicto normativo relativo a la aplicación e interpretación de la norma, deberá resolverse en beneficio de la ley de violencia familiar (Ley 9283 art. 38)**”*** (resaltado añadido). Y se agregó:

--- *“Se observa en esta resolución, que es antesala de la resolución apelada, que la jueza no dio relevancia a las denuncias penales por abuso sexual, y **desinterpretó el ámbito de competencia material del juzgado de violencia familiar y de género. Así, las medidas específicas previstas por la Ley 9283, que fueren procedentes, deben tomarse***

por dicho juzgado, y no pueden ser aplicadas por el juzgado de Familia, sin perjuicio de las facultades propias de este último fuero” (resaltado agregado).

--- Precisamente, el art. 38 Ley 9283 establece que “todo conflicto normativo relativo a la aplicación e interpretación deberá resolverse en beneficio de la presente ley”, por lo cual las medidas de protección a las víctimas de violencia familiar y de género deberán tener preponderancia por sobre las medidas que tomen los juzgados con competencia en Familia. Y solamente cuando estén desactivadas las situaciones de violencia familiar y de género podrán atenderse, tramitarse y continuarse las cuestiones pertinentes en los tribunales de Familia, en los aspectos que ya no fueren alcanzados por las medidas de protección. Nótese que sería un fácil recurso para las personas agresoras, presentarse con peticiones en el fuero de Familia para desactivar u obstruir las medidas de protección propias del fuero de Violencia Familiar (obviamente en tanto estas últimas fueren procedentes), si automáticamente el juzgado de violencia familiar denegara o declinara su competencia ante esas presentaciones. Y sobre esto último ya se valoró en estas actuaciones, la existencia de varias causas penales que tienen al padre del niño como imputado, por imputaciones en perjuicio tanto del niño como de su madre, la aquí denunciante, constitutivo todo ello de violencia familiar y de género.

--- En sentido concordante, el art. 23 Ley 9283 establece que “las medidas adoptadas tienen el alcance y duración que el Juez disponga”. Y concretamente en cuanto a su terminación o archivo, que “transcurrido el plazo establecido para el cumplimiento de la medida y cuando a través de los informes pertinentes o constancia de las actuaciones el juez considere **asegurada la finalidad** perseguida con la misma, el juez puede ordenar el archivo de las actuaciones” (resaltado agregado).

--- **10) Competencia material del juzgado de Familia. Alcance**

--- No se duda que el juzgado de Familia puede y debe intervenir en condiciones de normalidad, en el ámbito de su competencia material, una vez desactivadas la situación de violencia familiar y de género. Esto es, podrá tomar todas las medidas apropiadas y conducentes en el ámbito de su competencia material, siempre y cuando no sean contradictorias con las medidas apropiadas y conducentes de materia de violencia familiar y de género. La preeminencia de este último fuero, en cuanto a la procedencia de las medidas de protección, es terminante (art. 38 Ley 9283), en tanto se tiende a proteger la integridad física y psíquica –y demás derechos vulnerados- de las personas por situaciones de violencia familiar y de género. En tal caso, deben prevalecer los principios de debida diligencia y de protección inmediata para las víctimas de violencia

familiar y de género (ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sent. del 16/11/2009, “González y otras [Campo Algodonero] vs. México”), sumado al carácter de orden público e interés social de la Ley de Violencia Familiar 9283.

--- **11) Competencia material del juzgado de Violencia Familiar y de Género. Alcance**

--- La competencia material del juzgado de Violencia Familiar y de Género es de excepción, pero no es expulsiva ni subordinada a la competencia del juzgado de Familia. Esto es, cuando se configuran las circunstancias que justifican la intervención del juzgado de Violencia Familiar y de Género (los hechos de violencia familiar y de género de los arts. 3º, 4º, 5º y concordantes Ley 9283), la actuación de ese juzgado debe ser amplia y adecuada para prevenir, desactivar, sancionar y erradicar esas situaciones de violencia (Ley 26485 de Protección Integral a las Mujeres y Ley 26061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y normativas superiores concordantes, entre ellas, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, aprobada por Ley 24632).

--- Por lo expresado, no resulta correcto el fundamento dado en la resolución apelada, en cuanto se dice que “en el presente caso, disponer la inscripción solicitada, además de exceder la competencia específica otorgada por la ley a este fuero, acarrearía regular de manera contradictoria la realidad del niño de marras y de su grupo familiar, causando un perjuicio aún mayor” (decreto del 12/10/2021, copias de ff. 283 y 286). Esa interpretación importa una indebida restricción y claudicación al alcance de la competencia material del juzgado de Violencia Familiar y de Género, según las disposiciones de los arts. 20 y 21 Ley 9283. Así, el art. 20 Ley 9283 establece que “en toda cuestión de violencia familiar, **además de las medidas previstas** en la legislación vigente, el Juez –de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público-, deberá disponer **todas las medidas tendientes** a la protección de la vida, la integridad física o emocional de la víctima, la libertad y seguridad personal, así como la asistencia económica e integridad patrimonial del grupo familiar” (resaltado agregado). En tanto, el art. 21 Ley 9283 dispone que “para el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 20 de esta Ley, el Juez puede adoptar las siguientes medidas **u otras análogas**”, y luego de enumerar en forma ejemplificativa diversas medidas [incisos a) a p)], en su parte final prevé en forma amplia que “sin perjuicio de las medidas enumeradas

precedentemente, el juez puede adoptar **cualquier otra medida que resulte necesaria** para hacer cesar la situación de violencia” (resaltados agregados).

--- En el caso, la reescolarización del niño en la ciudad de Villa María (donde ya había asistido a varios establecimientos educativos, y de los cuales fue retirado e inadmitido por peticiones del padre), y donde tiene su domicilio la madre, resulta una medida que encuadra en esos supuestos de amplitud, sobre todo al tener en cuenta que se estableció la restricción de contacto y comunicación con el padre, que tiene su domicilio en la ciudad de Córdoba. Cabe anotar que la denunciante invocó la existencia de violencia vicaria del padre hacia el niño, esto es, de una violencia directa o indirecta aplicada contra el infante, con el propósito de dañar a la madre, su expareja, y por tal razón la medida en cuestión tiende a desactivar esa situación de violencia.

--- Por otro lado, no se advierte cuál sería el perjuicio para el niño y para el grupo familiar que integra con su madre, por la reescolarización en la ciudad de Villa María, en tanto, como ya se dijo, se ordenó una medida de restricción de contacto y comunicación del niño con el padre.

--- **12) Resolución en expediente conexo del fuero de Familia de esta sede**

--- Cabe destacar que recientemente se dictó una medida análoga a la pretendida por la parte denunciante, en actuaciones tramitadas en el fuero de Familia de esta sede (traído a colación por el Ministerio Público Complementario en su dictamen).

--- En efecto, en la causa “F., M. F. C/ M. N., N. I. – MEDIDAS CAUTELARES” (Expte. electrónico N.º *****), por Auto N° 246 del 29/11/2021 dictado por esta Cámara, se resolvió:

--- “1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por M. F. F. en contra del decreto del 14/05/2021, el que se revoca en todas sus partes. Proveer en sustitución de lo revocado, del siguiente modo, a la petición de medidas cautelares planteada en la demanda de las presentes actuaciones.

--- 2) Hacer lugar a la petición de medidas cautelares requeridas por M. F. F. para sí y en favor de su hijo menor de edad F. I. M. F.. En consecuencia, con carácter de medidas cautelares de inmediata ejecución, se dispone: a) Autorizar al niño F. I. M. F. para que mantenga su residencia junto a su madre M. F. F., en el inmueble de **** * N° *** de Villa Nueva, provincia de Córdoba. b) Ordenar la reinscripción y escolarización del niño F. I. M. F. en primer grado “*” de Colegio **** * de Villa María. Oficiese a tal fin.

--- 3) Disponer que se ponga en conocimiento de lo resuelto, al Juzgado de Familia de Quinta Nominación de la ciudad de Córdoba, donde tramita la causa mencionada en las valoraciones precedentes, a sus efectos. Oficiese a tal fin”.

--- Entre los fundamentos de la referida resolución se pusieron de relieve aspectos relativos a la perspectiva de género, y a la protección especial para personas en condición de vulnerabilidad, que cabe reproducirlas por resultar enteramente aplicables a este pronunciamiento.

--- **“Perspectiva de género y protección especial para personas en condición de vulnerabilidad**

--- Confluyen a fundamentar la solución que se tiene por procedente, las siguientes valoraciones.

--- De las constancias de la causa de violencia familiar arriba mencionada, y de las otras denuncias de violencia familiar y de orden penal allí mencionadas, trasciende que la demandante es mujer víctima de violencia de género. Por tal razón, y por estar relacionado con la cuestión aquí planteada, debe haber juzgamiento con perspectiva de género, que contemple especialmente su situación para arribar a una solución que remedie la asimetría que puede afectarle (Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer -CEDAW, por sus siglas en inglés-, arts. 1, 2, 3 y conc.; Recomendación General N° 19 del Comité CEDAW (del 29/01/1992), puntos 6 y 7; Recomendación General N° 35 del Comité CEDAW (del 26/07/2017), punto 10; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, arts. 3, 4 7 y conc.; Ley nacional 26485 de Protección integral a las Mujeres (a la que adhirió la Provincia de Córdoba por ley 10352), art. 6 y conc.).

--- Cuando en los procesos judiciales están involucradas personas en condición de vulnerabilidad, debe haber un rol activo de los tribunales para brindarles una protección especial que remedie su situación desventajada, y garantice las condiciones de acceso efectivo a la justicia (Regla 1 de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008, y actualizadas por la XIX Cumbre Judicial Iberoamericana, Quito, abril de 2018). En el caso, son beneficiarios de esas reglas, la demandante, como mujer víctima de violencia de género (Reglas 3, 4, 8 y concordantes), y el niño (Reglas 3, 4, 5 y concordantes). Concretamente, según la Regla 33, “Se revisarán las reglas de procedimiento para facilitar el acceso de las personas en

condición de vulnerabilidad, adoptando aquellas medidas de organización y de gestión judicial que resulten conducentes a tal fin”, de lo que se sigue que las cuestiones procesales deben subordinarse a los derechos fundamentales en controversia”.

--- **13) Conclusión**

--- En conclusión, y como se anticipara, corresponde hacer lugar al recurso de apelación y revocar el decreto impugnado. Como consecuencia, se proveerá en sustitución de lo revocado, a la medida de protección solicitada (arts. 2, 3, 4, 5, 9, 20, 21 parte final, 23 y conc. Ley 9283).

--- **14) Comunicaciones de lo resuelto**

--- Se dispondrá que se ponga en conocimiento de lo resuelto, al Juzgado de Familia de Quinta Nominación de la ciudad de Córdoba, donde tramita la causa mencionada en las valoraciones precedentes, a sus efectos. Esto último porque la resolución de dicho juzgado (en cuanto a la escolarización del niño en la ciudad de Córdoba) es incompatible con las medidas procedentes de violencia familiar ya dispuestas, en especial con el impedimento de contacto y comunicación del padre con el niño. Asimismo, por la preeminencia de las decisiones en materia de violencia familiar y de género por sobre las del juzgado de familia (art. 38 Ley 9283).

--- También se comunicará lo resuelto, al Ministerio de Educación de la Provincia de Córdoba, en función de la prohibición de inscripción del niño en escuela que no sea la indicada de la ciudad de Córdoba, ordenada por el mencionado Juzgado de Familia. Dicha prohibición queda sin efecto mientras se mantenga la medida de protección ordenada en la presente causa de violencia familiar y de género (reescolarización del niño en la ciudad de Villa María). Esta última disposición corresponde según lo dispuesto por el art. 24 Ley 9283, en cuanto dispone que “el Juez o Tribunal deberá comunicar la medida cautelar decretada a las instituciones y/u organismos públicos o privados a los que se hubiere dado intervención en el proceso, como así también a aquellos cuyos intereses pudieren resultar afectados por la naturaleza de los hechos”.

--- El juzgado de origen cursará las comunicaciones ordenadas y demás que resulten pertinentes.

--- Por las consideraciones expuestas y normas legales citadas, el tribunal integrado según art. 382 Cód. Procesal Civ. y Com., por unanimidad,

RESUELVE:

--- **1)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por M. F. F. en contra del decreto del 16/09/2021 y su decreto complementario del 12/10/2021, este último el que se

revoca en todas sus partes. Proveer en sustitución de lo revocado, de la siguiente forma, a la solicitud de reescolarización del niño, en la presente denuncia de violencia familiar y de género.

--- **2)** Atento lo dispuesto por los arts. 2, 3, 4, 5, 9, 20, 21 parte final, 23 y conc. Ley 9283), y por resultar mérito suficiente de los hechos relatados en la denuncia, se dispone hacer lugar a la petición de M. F. F., en representación de su hijo menor de edad F. I. M. F., y ordenar la reinscripción y escolarización del niño F. I. M. F. en primer grado “*” (o en el grado superior que corresponda por el trascurso del tiempo) del Colegio **** de Villa María. La presente medida tendrá vigencia desde el presente y para todo el ciclo lectivo del año 2022, pudiendo prorrogarse en su caso. Oficiese a tal fin.

--- **3)** Disponer que se ponga en conocimiento de lo resuelto, al Juzgado de Familia de Quinta Nominación de la ciudad de Córdoba, donde tramita la causa mencionada en las valoraciones precedentes, a sus efectos, por la preeminencia de las decisiones en materia de violencia familiar y de género por sobre las del juzgado de familia (art. 38 Ley 9283).

Oficiese a tal fin.

--- **4)** Disponer que se ponga en conocimiento de lo resuelto al Ministerio de Educación de la Provincia de Córdoba, en función de la prohibición de inscripción del niño en escuela que no sea la indicada de la ciudad de Córdoba, ordenada por el Juzgado de Familia de Quinta Nominación de la ciudad de Córdoba. Dicha prohibición queda sin efecto mientras se mantenga la medida de protección ordenada en la presente causa de violencia familiar y de género (reescolarización del niño en la ciudad de Villa María). Esta última disposición corresponde según lo dispuesto por el art. 24 Ley 9283, en cuanto dispone que “el Juez o Tribunal deberá comunicar la medida cautelar decretada a las instituciones y/u organismos públicos o privados a los que se hubiere dado intervención en el proceso, como así también a aquellos cuyos intereses pudieren resultar afectados por la naturaleza de los hechos”. Oficiese a tal fin.

--- Protocolícese, notifíquese de oficio y remítase al juzgado de origen, donde se cursarán las comunicaciones ordenadas y demás que resulten pertinentes.-

Alberto Ramiro Domenech – Augusto Gabriel Cammisa – Vocales

Cámara de Apelaciones en lo Civ., Com., de Flia. y Cont. Adm. – Villa María (Cba.). Resolución firme.